

DIRECTIVA PARA LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES

DIRECTIVA N° 002-2017-EF/63.01

(Aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 22 de abril de 2017.)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y alcance

La presente Directiva tiene por objeto establecer los procesos y disposiciones aplicables para el funcionamiento de la fase de Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversión.

Artículo 2.- Base Legal

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y modificatoria. Para efectos de la presente Directiva, se le mencionará en adelante como el Decreto Legislativo.
- 2.2 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2017-EF y modificatoria. Para efectos de la presente Directiva, se le mencionará en adelante como el Reglamento.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Directiva es aplicable a las Entidades del Sector Público No Financiero sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, creado mediante el Decreto Legislativo N° 1252, y sus Entidades y Empresas adscritas.

Artículo 4.- Definiciones

- 4.1 **Proyecto de inversión.** Es una intervención temporal que se financia, total o parcialmente, con recursos públicos, destinada a la formación de capital fijo, humano, natural, institucional e/o intelectual que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios que el Estado tenga responsabilidad de brindar o de garantizar su prestación. Asimismo, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - a) Su ejecución puede hacerse en más de un ejercicio presupuestal, conforme lo establezca su cronograma de ejecución tentativo previsto en la formulación y evaluación.
 - b) No son proyectos de inversión, las intervenciones que constituyen gastos de operación y mantenimiento. Asimismo, tampoco constituyen proyectos

de inversión aquellas inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, señaladas en el artículo 2 del Reglamento.

- 4.2 **Programa de Inversión.** Es un conjunto de inversiones y/o conglomerados, que se complementan para la consecución de un objetivo en común.
- 4.3 **Conglomerado.** Es un conjunto de proyectos de inversión de pequeña escala que comparten características similares en cuanto a diseño, tamaño o costo unitario y que corresponden a una misma función y grupo funcional, de acuerdo al Anexo N° 07: Clasificador de Responsabilidad Funcional, de la Directiva N° 001-2017-EF/63.01. Solo puede ser un componente de un Programa de Inversión.

CAPÍTULO II FUNCIONES

Artículo 5.- Órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

Son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, los siguientes:

- 5.1 El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI), en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que en la fase de Formulación y Evaluación, tiene las siguientes funciones:
- a) Aprueba, a través de resoluciones, las directivas y normas necesarias para el funcionamiento de la fase de Formulación y Evaluación.
 - b) Aprueba los contenidos aplicables a los estudios de preinversión, los modelos generales de las fichas técnicas, las metodologías generales y parámetros de evaluación ex ante para la formulación y evaluación ex ante de los proyectos de inversión, teniendo en cuenta su nivel de complejidad, con independencia de su modalidad de ejecución.
 - c) Dicta los procedimientos y lineamientos para la aplicación de la fase de Formulación y Evaluación.
 - d) Emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en relación a los temas de su competencia sobre la aplicación de la fase de Formulación y Evaluación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
 - e) Supervisa la calidad de la formulación y evaluación, mediante muestras de las inversiones registradas en el Banco de Inversiones, que se evalúan con periodicidad anual, cuyos resultados son publicados en el Diario Oficial "El Peruano".
 - f) Brinda capacitación y asistencia técnica a las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en el desarrollo de la fase de Formulación y Evaluación.
 - g) Desarrolla, implementa y gestiona el Banco de Inversiones, estableciendo las habilitaciones informáticas respectivas para el adecuado registro y

actualización de los proyectos de inversión y de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación.

5.2 El Órgano Resolutivo (OR), es el Ministro, Titular o la máxima autoridad ejecutiva del Sector, el Gobernador Regional o el Alcalde, según corresponda. En la fase de Formulación y Evaluación, el OR del Sector del Gobierno Nacional tiene las siguientes funciones:

- a) Aprueba las metodologías específicas para la formulación de los proyectos de inversión que se enmarquen en su responsabilidad funcional, aplicables a los tres niveles de gobierno. Dichas metodologías no podrán contener aspectos contrarios a la metodología general aprobada por la DGPMI.
- b) Definen y aprueban progresivamente las fichas técnicas aplicables a los proyectos de inversión.

5.3 La Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de cada Sector del Gobierno Nacional, en la fase de Formulación y Evaluación, tiene las siguientes funciones:

- a) Elabora y propone las metodologías específicas para la formulación de los proyectos de inversión que se enmarquen en la responsabilidad funcional del Sector, en coordinación con las Unidades Formuladoras del Sector, cuando corresponda.
Las metodologías específicas no podrán considerar aspectos contrarios a la metodología general aprobada por la DGPMI, en tal sentido la OPMI las remitirá a la DGPMI para su conocimiento, previo a su aprobación por el OR.
- b) Propone a su OR, la estandarización de proyectos y las fichas técnicas respectivas para su desarrollo.
- c) Brinda capacitación y asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales respecto de las metodologías específicas de formulación y evaluación que apruebe su OR, en el marco de sus competencias funcionales.
- d) Indica las fuentes oficiales de información para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión, las cuales deberán ser coherentes con las utilizadas en la elaboración del Programa Multianual de Inversiones.
- e) Revisa periódicamente las normas técnicas sectoriales y propone su actualización, en coordinación con las Unidades Formuladoras y Unidades Ejecutoras de Inversiones.

5.4 La Unidad Formuladora (UF) de cada Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local, es la unidad orgánica de una entidad o de una empresa sujeta al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Es responsable de la fase de Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversión y tiene las siguientes funciones:

- a) Aplica los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación, para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión cuyos objetivos estén directamente vinculados con los fines para los cuales fue creada la entidad o empresa a la que la UF pertenece.
- b) Elabora las fichas técnicas y los estudios de preinversión para los proyectos de inversión, conforme a lo señalado en el literal a), con el fin de sustentar la concepción técnica y el dimensionamiento de los proyectos de inversión, para la determinación de su viabilidad, teniendo en cuenta los

objetivos, metas de producto e indicadores de resultado previstos en la fase de Programación Multianual; así como, los recursos para la operación y mantenimiento de los activos generados por el proyecto y las formas de financiamiento.

- c) Registra en el Banco de Inversiones los proyectos de inversión y las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, a que se refiere el artículo 2 del Reglamento.
- d) Declara la viabilidad de los proyectos de inversión.
- e) Aprueba las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, a que se refiere el artículo 2 del Reglamento.
- f) Cautela que las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, antes señaladas, no contemplen intervenciones que constituyan proyectos de inversión.
- g) En el caso de las UF de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, formulan y evalúan proyectos que se enmarquen en las competencias de su nivel de Gobierno.

CAPÍTULO III

FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DEL CICLO DE INVERSIÓN

Artículo 6.- Fase de Formulación y Evaluación

- 6.1 La fase de Formulación y Evaluación se inicia con la elaboración de la ficha técnica o del estudio de preinversión correspondiente, siempre que el proyecto de inversión se encuentre previsto en el Programa Multianual de Inversiones respectivo. Comprende la formulación y la evaluación sobre la pertinencia de la ejecución del proyecto, y de aquellas propuestas de inversión consideradas en la programación multianual.
- 6.2 Las fichas técnicas y los estudios de preinversión son documentos técnicos, con carácter de Declaración Jurada, que tienen por finalidad permitir el análisis técnico y económico respecto del proyecto de inversión y decidir si su ejecución está justificada, en función de lo cual la UF determina si el proyecto es viable o no.
- 6.3 La UF registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, el proyecto de inversión, mediante el Formato N° 01: Registro de Proyecto de Inversión, y las inversiones que no constituyen proyectos de inversión, mediante el Formato N° 02: Registro de Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación, así como el resultado de la evaluación realizada. Con dicho registro culmina la presente fase.
- 6.4 En el caso de proyectos de inversión a financiarse con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento público mayores a un año o que requieran el aval o garantía del Estado, la OPMI y la DGPMI determinan la UF responsable de la formulación y evaluación del proyecto de inversión como requisito previo a la elaboración de los estudios de preinversión.

Artículo 7.- Definición de fichas técnicas y estandarización de proyectos

- 7.1 La OPMI del Sector del Gobierno Nacional propone al OR la estandarización de proyectos y las fichas técnicas (para proyectos de inversión estándar y/o simplificados), los cuales deberán incluir como mínimo:

- a) Definición del problema y objetivos;
- b) Cuantificación de su contribución al cierre de brechas;
- c) Las líneas de corte y/o los parámetros de formulación y evaluación respectivos (entendiendo por éstos a la demanda, oferta, costos y beneficios); e,
- d) Información cualitativa sobre el cumplimiento de requisitos institucionales y/o normativos para su ejecución y funcionamiento, según corresponda.

7.2 El OR define progresivamente las fichas técnicas aplicables a los proyectos de inversión.

Artículo 8.- Formulación y evaluación de las fichas técnicas y estudios de preinversión

8.1 Previo a la formulación y evaluación de un proyecto de inversión, la UF verifica en el Banco de Inversiones que no exista un proyecto de inversión registrado con los mismos objetivos, beneficiarios directos, localización geográfica y componentes, del que pretende formular, a efectos de evitar la duplicación de proyectos.

8.2 La UF elabora las fichas técnicas para los proyectos de inversión simplificados o estándar, o los estudios de preinversión para los proyectos de alta complejidad sobre la base del Anexo N° 01: Contenido Mínimo del estudio de preinversión a nivel de Perfil y Anexo N° 02: Contenido Mínimo del estudio de preinversión a nivel de Perfil reforzado, según corresponda. Asimismo, considera los parámetros y normas técnicas sectoriales, los Parámetros de Evaluación Social (Anexo N° 03), así como la programación multianual de inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local, a efectos de evaluar la probabilidad y período de ejecución del proyecto de inversión.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta los objetivos, metas de producto e indicadores de resultado previstos en la fase de Programación Multianual; así como, los recursos para la operación y mantenimiento de los activos generados por el proyecto de inversión y las formas de financiamiento, con el fin de sustentar la concepción técnica y el dimensionamiento de los proyectos de inversión, para la determinación de su viabilidad.

8.3 Las proyecciones macroeconómicas que se utilicen para los estudios de preinversión deben ser consistentes con el Marco Macroeconómico Multianual vigente en el momento que se realiza el estudio.

8.4 Cuando la operación y mantenimiento de los proyectos de inversión se encuentren a cargo de una UF de una Entidad distinta a la que pertenece la UF que formuló el proyecto, se deberá coordinar con ésta para que se prevean los mismos.

8.5 La responsabilidad por la formulación y evaluación de los proyectos es siempre de la UF correspondiente. Está prohibido el fraccionamiento de un proyecto de inversión, bajo responsabilidad de la UF que formula y registra la intervención en el Banco de Inversiones.

8.6 Las fichas técnicas y los estudios de preinversión, que se formulen y evalúen en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones tienen carácter de Declaración Jurada, y su veracidad constituye estricta responsabilidad de la UF, siendo aplicables las responsabilidades que

determine la Contraloría General de la República y la legislación vigente. El órgano que declaró la viabilidad del proyecto de inversión es el responsable de la custodia de dichos documentos conforme al marco legal vigente.

- 8.7 La UF registrará la declaración de viabilidad de un proyecto de inversión en el Banco de Inversiones, incluyendo en el Formato de Registro del Proyecto de Inversión, el archivo electrónico de la ficha técnica o del estudio de preinversión que sustenta la viabilidad y el Resumen Ejecutivo de dicho estudio. La información contenida en las fichas técnicas o en los estudios de preinversión, así como los registros a que se refiere la presente disposición son de única y exclusiva responsabilidad de la UF que formuló y evaluó el proyecto.
- 8.8 Al momento de registrar el proyecto, la selección de la función, división funcional y grupo funcional deberá realizarse considerando el área del servicio en el que el proyecto va a intervenir, independientemente de la codificación presupuestal utilizada, según el Anexo N° 07: Clasificador de Responsabilidad Funcional, de la Directiva N° 001-2017-EF/63.01.

Artículo 9.- Formulación y evaluación de Programas de Inversión

9.1 Un Programa de Inversión debe reunir las siguientes características:

- a) Ser una intervención temporal, con un período de duración determinado;
- b) Se propone como la solución a uno o varios problemas debidamente identificados;
- c) Los proyectos de inversión que lo componen, aunque mantienen la capacidad de generar beneficios independientes, se complementan en la consecución de un objetivo común;
- d) Puede contener componentes de estudios, conglomerados, proyectos piloto, inversiones de optimización, ampliación marginal, de reposición o de rehabilitación a que se refiere el artículo 2 del Reglamento, administración o alguna otra intervención relacionada directamente a la consecución del objetivo del Programa;
- e) Genera beneficios adicionales respecto a la ejecución de los proyectos de inversión de manera independiente, los cuales podrán ser sustentados de manera cuantitativa o cualitativa.

Adicionalmente, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Si incluyera conglomerados, éstos solamente podrán ser conglomerados cerrados, los cuales pueden incluir proyectos de inversión simplificados que deberán evaluarse con la ficha técnica simplificada. Para estos efectos, un conglomerado cerrado es aquel que se autoriza únicamente para agrupar a los proyectos expresamente indicados en su solicitud de conformación contenida en el estudio de preinversión a nivel de Perfil del Programa.
- b) Los componentes de gestión del Programa de Inversión y estudios de base no deben representar más del 10% del monto de inversión total a precios de mercado. La UF del Programa tiene el plazo de 1 año contado desde la declaración de viabilidad del Programa, para elaborar las fichas técnicas o los estudios de preinversión del resto de proyectos, caso contrario, estos no podrán ser incluidos.

- 9.2 Un Programa de Inversión se sujeta durante la fase de Formulación y Evaluación a la elaboración del estudio de preinversión a nivel de Perfil para Programa de Inversión de acuerdo al Anexo N° 04: Contenido Mínimo para el estudio de preinversión a nivel de Perfil de un Programa de Inversión, el cual fundamenta su declaratoria de viabilidad, de corresponder, como requisito previo al inicio de su ejecución. Cabe señalar que, para declarar su viabilidad se deberán haber declarado viable aquellos proyectos que representen por lo menos el 50% del monto de inversión total, a precios de mercado.

Asimismo, tras la viabilidad del Programa, su registro se realizará mediante el Formato N° 03: Registro del Programa de Inversión, y la selección de la función, división funcional y grupo funcional deberá realizarse considerando el principal servicio sobre el cual el Programa de Inversión va a intervenir, de acuerdo al Anexo N° 07: Clasificador de Responsabilidad Funcional, de la Directiva N° 001-2017-EF/63.01. En todos los casos, para los Programas de Inversión formulados por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales adicionalmente deberá señalarse que se enmarcan en las competencias de su nivel de gobierno.

- 9.3 En el caso de los Sectores del Gobierno Nacional en que alguno de los proyectos de inversión del Programa de Inversión se enmarque en una función, división funcional o grupo funcional distinto al del Programa, la UF responsable de su formulación y evaluación, deberá solicitar, como requisito previo a la elaboración del estudio de preinversión a nivel de Perfil del Programa de Inversión, la opinión técnica favorable del Sector responsable de la función, división funcional o grupo funcional en que se enmarca dicho proyecto. La opinión favorable está implícita cuando el proyecto ha sido declarado viable.
- 9.4 Si el Programa de Inversión incluye un conglomerado, al declararse la viabilidad de dicho Programa, el estudio de preinversión a nivel de Perfil del Programa de Inversión deberá incluir el Formato N° 04: Conformación del Conglomerado y deberá pronunciarse adicional y expresamente sobre lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10 de la presente norma. La conformación del Conglomerado se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente norma.
- 9.5 Si existieran proyectos declarados viables que aún no hayan empezado su ejecución, estos pueden incorporarse al Programa de Inversión, para lo cual la UF respectiva revisará la ficha técnica o el estudio de preinversión y de requerirse realizará su actualización o reformulación, para su incorporación.
- 9.6 En el caso de Programas de Inversión a financiarse con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento público mayores a un año o que requieran el aval o garantía del Estado, la OPMI y la DGPMI determinan la UF responsable de la formulación y evaluación del Programa de Inversión, como requisito previo a la elaboración del estudio de preinversión a nivel de Perfil.

Artículo 10.- Conformación de un Conglomerado

- 10.1 Las características que deben reunir los proyectos de inversión que conformen un Conglomerado son:
- a) Ser de pequeña escala;
 - b) Ser similares en cuanto a diseño, tamaño o costo unitario;

- c) Enmarcarse en el PMI sectorial, regional o local;
 - d) Las intervenciones a realizar estén orientadas a lograr el mismo objetivo;
 - e) Los criterios para que la identificación y aprobación de cada proyecto de inversión se puedan estandarizar;
 - f) Correspondan a una misma función y programa, de acuerdo al Anexo N° 07: Clasificador de Responsabilidad Funcional, de la Directiva N° 001-2017-EF/63.01.
- 10.2 La conformación de un Conglomerado forma parte del estudio de preinversión a nivel de Perfil del Programa de Inversión, el cual debe ser acompañado del Formato 04: Conformación del Conglomerado, de la información y análisis de una muestra representativa de proyectos que sustenten el tipo de intervención a realizar y que éstas cumplan con las características que se enuncian en el numeral anterior.
- 10.3 Como resultado de la formulación y evaluación del Programa de Inversión, la UF puede realizar la conformación del Conglomerado. Si se conforma el Conglomerado, al declarar la viabilidad de un Programa de Inversión deberá pronunciarse expresamente sobre:
- a) El período para el cual se autoriza el conglomerado;
 - b) Los criterios específicos para la formulación y evaluación de proyectos que no fueron parte de la muestra representativa para la elaboración del perfil del Programa de Inversión;
 - c) El procedimiento para incorporar nuevos proyectos de inversión al conglomerado;
 - d) Los criterios para la evaluación ex post.
- 10.4 Conformado el Conglomerado, la UF debe formular y evaluar cada proyecto de inversión que conforma el Conglomerado que no fue parte de la muestra representativa analizada en el marco del perfil del Programa de Inversión declarado viable, según los criterios específicos señalados en el literal b) del numeral anterior, y realizar el registro del resultado de su evaluación en el Banco de Inversiones, debiendo respetar además los parámetros de su viabilidad establecidos.

Artículo 11.- Declaración de viabilidad

- 11.1 La viabilidad de un proyecto es requisito previo a la fase de Ejecución. Se aplica a un proyecto de inversión que a través de sus fichas técnicas o estudios de preinversión ha evidenciado estar alineado al cierre de brechas, tener una contribución al bienestar de la población beneficiaria y al resto de la sociedad en general, y que dicho bienestar sea sostenible durante el funcionamiento del proyecto.
- 11.2 La declaración de viabilidad sólo podrá otorgarse si cumple con los siguientes requisitos:
- a) Ha sido otorgada a un proyecto de inversión, de acuerdo a las definiciones establecidas.
 - b) No se trata de un proyecto de inversión fraccionado.
 - c) La UF tiene las competencias legales para formular y declarar la viabilidad del proyecto.

- d) Las entidades han cumplido con los procedimientos que se señalan en la normatividad del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- e) Las fichas técnicas y los estudios de preinversión del proyecto han sido elaborados considerando los parámetros y normas técnicas sectoriales y los Parámetros de Evaluación Social (Anexo N° 03).
- f) Las fichas técnicas y los estudios de preinversión del proyecto han sido formulados considerando metodologías adecuadas de evaluación de proyectos, elaboradas por el Sector y por la DGPMI, según corresponda.
- g) Los proyectos no están sobredimensionados respecto a la demanda prevista, y los beneficios sociales del proyecto no están sobreestimados.
- h) Los proyectos se encuentran comprendidos en la Programación Multianual de Inversiones del Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local.

11.3 Las fichas técnicas y los estudios de preinversión de los proyectos de inversión tienen una vigencia de tres (03) años, contados a partir de la fecha de su declaración de viabilidad. Transcurrido dicho plazo sin haberse iniciado su ejecución, se deberá actualizar la ficha técnica o el estudio de preinversión que fundamentó su declaratoria de viabilidad y registrar dicha actualización en el Banco de Inversiones.

Artículo 12.- Requerimientos de fichas técnicas y estudios de preinversión para la formulación y evaluación de proyectos de inversión

Para la formulación y evaluación de un proyecto de inversión, se deberá contar con lo siguiente:

12.1 Los niveles para declarar la viabilidad de los proyectos de inversión son los siguientes:

RANGOS DE MONTOS DE INVERSIÓN A PRECIOS DE MERCADO EN UIT	TIPO DE DOCUMENTO TÉCNICO
Hasta 750	Ficha técnica simplificada (proyectos de inversión simplificados)
Mayor a 750 y menor a 15000*	Ficha técnica estándar (proyectos de inversión estándar)
	Perfil (proyectos de inversión no estandarizados a la fecha de su formulación o proyectos de inversión de alta complejidad)
Mayor o igual a 15000* y menor a 407000	Perfil (proyectos de inversión de alta complejidad)
Mayor o igual a 407000	Perfil reforzado (proyectos de inversión de alta complejidad)

* O según la línea de corte establecida por el Sector.

- 12.2 **Ficha técnica simplificada:** para los proyectos de inversión simplificados, cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean iguales o menores a 750 UIT.
- 12.3 **Ficha técnica estándar:** para los proyectos de inversión estándar, cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean mayores a 750 UIT y menores a 15 000 UIT o la línea de corte definida para la tipología del proyecto, por el Sector funcionalmente competente.
- 12.4 **Estudio de preinversión a nivel de Perfil:** para los proyectos de inversión de alta complejidad, cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean iguales o mayores a 15 000 UIT o a la línea de corte definida para la tipología del proyecto por el Sector funcionalmente competente. También aplica para los proyectos de inversión que no sean estandarizables por el Sector del Gobierno Nacional, correspondiente, y cuyos montos de inversión se encuentren comprendidos entre las 750 UIT y las 407 000 UIT.
- 12.5 **Estudio de preinversión a nivel de Perfil reforzado:** para los proyectos de inversión de alta complejidad, cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean iguales o mayores a 407 000 UIT.
- 12.6 El estudio de Perfil se elabora a partir de la información existente (origen secundario), juicios de expertos e información primaria para las variables relevantes para la toma de decisión de inversión. El Perfil reforzado, adicionalmente, profundiza el análisis de la alternativa seleccionada con información primaria.
- 12.7 El nivel de información mínima señalada en el presente artículo no es de aplicación para los proyectos de inversión a los que, mediante norma legal, se les haya autorizado que la declaración de viabilidad se realice con un nivel de información específica.
- 12.8 Las demás excepciones a los documentos técnicos señalados en el presente artículo se aprobarán por la DGPMI en base a una solicitud mediante un informe sustentatorio elaborado y aprobado por la UF correspondiente, que incluya la propuesta de documento técnico (ficha técnica o estudio de preinversión) aplicable.

Artículo 13.- Registro de las inversiones de optimización, ampliación marginal, reposición y de rehabilitación

- 13.1 La UF registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación a que se refiere el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, mediante el Formato N° 02: Registro de Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación.
- 13.2 La UF debe determinar si el servicio que será objeto de alguna de las inversiones a que se refiere el presente artículo, requiere que la capacidad para su provisión sea ampliada, en cuyo caso deben formular el proyecto de inversión respectivo.
- 13.3 La UF, bajo responsabilidad, no podrá registrar como inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y/o de rehabilitación,

intervenciones que tengan por finalidad realizar gastos de carácter permanente ni fraccionar proyectos de inversión. Asimismo, no podrá registrar inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y/o de rehabilitación, para servicios o infraestructuras que hayan sido objeto de dichas inversiones, en un periodo de tres (03) años contados desde que se culminó la ejecución.

CAPÍTULO IV

REGISTROS EN EL BANCO DE INVERSIONES

Artículo 14.- Registros en el Banco de Inversiones

Además de los registros que se señalan en la presente Directiva, deben realizarse los registros siguientes:

- 14.1 La DGPMI establecerá códigos de acceso al Banco de Inversiones y las habilitaciones respectivas para el ingreso de la información y el registro de los formatos establecidos en la Única Disposición Complementaria Final de la presente Directiva.
- 14.2 En ningún caso deberá registrarse nuevamente una misma inversión. Si la UF es informada o, de oficio, detecta la existencia de inversiones públicas duplicadas bajo su ámbito institucional, desactivará aquella que constituya la solución menos eficiente al problema identificado. Si las inversiones públicas duplicadas han sido formuladas por UF de distintos ámbitos institucionales, cada UF coordinará la desactivación de la inversión pública menos eficiente, correspondiendo a la UF respectiva la desactivación de su proyecto.
- 14.3 Para el registro de la UEI de un proyecto, al momento de registrar dicho proyecto en el Banco de Inversiones, la UF deberá tener en cuenta si aquella tiene la capacidad técnica y financiera, así como la competencia legal para la ejecución del proyecto de inversión.
- 14.4 La DGPMI realizará las habilitaciones respectivas en el Banco de Inversiones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva.

CAPÍTULO V

NORMAS ESPECÍFICAS

Artículo 15.- Precisiones sobre los convenios que pueden celebrar los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales

- 15.1 Los Gobiernos Regionales pueden celebrar convenios entre estos para formular y evaluar proyectos de inversión de competencia regional, cuya ejecución o beneficios abarque la circunscripción territorial de más de un Gobierno Regional, asimismo, pueden encargar la formulación y evaluación de proyectos de inversión de competencia regional a entidades especializadas del Gobierno Nacional, de acuerdo al Anexo N° 05: Modelo de Convenio para la formulación y evaluación de proyectos de inversión de competencia regional. Las entidades deberán señalar expresamente los proyectos objeto del convenio y su registro en el Banco de Inversiones es de responsabilidad de la UF que formulará el proyecto de competencia regional.

En el caso que exista una Mancomunidad Regional competente territorialmente, con recursos asignados para su operación y mantenimiento, ésta asumirá la formulación y evaluación de dichos proyectos de inversión.

- 15.2 Los Gobiernos Locales pueden delegar la formulación y evaluación de proyectos de inversión de su competencia exclusiva, entre ellos o a otras entidades del Estado, de acuerdo al Anexo N° 06: Modelo de Convenio para la formulación y evaluación de proyectos de inversión de competencia municipal exclusiva, incluyendo los casos en los que el proyecto abarque la circunscripción territorial de más de un Gobierno Local. Las entidades deberán señalar expresamente los proyectos objeto del convenio y su registro en el Banco de Inversiones es de responsabilidad de la UF que formulará el proyecto de competencia municipal exclusiva.

En el caso que exista una Mancomunidad Municipal competente territorialmente, con recursos asignados para su operación y mantenimiento, esta asumirá la formulación y evaluación de dichos proyectos de inversión.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- De los estudios de preinversión

En concordancia con lo señalado en el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, serán de aplicación a los estudios de preinversión las siguientes disposiciones, según el estado en que se encuentren a la entrada en vigencia de la presente norma:

- En el caso de los proyectos de inversión pública que no cuenten con declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y para cuyo financiamiento no se requiera de una operación de endeudamiento, aval o garantía financiera del Estado, serán de aplicación las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

En dicho caso, los estudios de preinversión, deberán reformularse considerando los Contenidos Mínimos de los Anexos Nos. 01 y 02, siempre que los estudios de preinversión (Perfil y/o Factibilidad) correspondientes no cuenten con procesos de selección convocados para su elaboración, o se encuentren adjudicados, contratados o en elaboración, salvo que se cuente con un acuerdo de partes con el contratista respecto.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las Entidades Públicas podrán optar por aplicar los estudios previstos en el marco de SNIP para la Fase de Preinversión, debiendo comunicar ello el OR respectivo a la DGPMI, para las habilitaciones informáticas en el Banco de Inversiones

- En el caso de los proyectos de inversión pública que no cuenten con declaración de viabilidad en el marco del SNIP y para cuyo financiamiento se requiera de una operación de endeudamiento, aval o garantía financiera del Estado, las UF deberán elaborar los estudios de Perfil y Factibilidad, según corresponda en el marco del SNIP.

- Para efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, corresponderá a la UF la formulación, evaluación y de ser el caso, declaración de viabilidad de los proyectos no viables, así como los registros correspondientes en el Banco de Inversiones.

SEGUNDA.- De los Programas de Inversión

- Las disposiciones señaladas en la anterior Disposición son de aplicación a los Programas de Inversión, en lo que corresponda. Para los casos de reformulación de estudios de Programas, se utilizará el Anexo N° 04: Contenido Mínimo del estudio de preinversión a nivel de Perfil de un Programa de Inversión. Los proyectos de conglomerados autorizados se sujetan a las disposiciones bajo las cuales el conglomerado fue autorizado, sin perjuicio de que su formulación, evaluación y declaración de viabilidad corresponda a la Unidad Formuladora del proyecto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA.- Anexos y Formatos

Los Anexos y Formatos referidos en la presente Directiva constituyen parte integrante de esta y serán publicados en el portal institucional del MEF. Estos Anexos y Formatos se actualizan periódicamente, mediante su publicación directa en dicho portal.

Anexos:

- | | |
|--------------|---|
| Anexo N° 01: | Contenido Mínimo del estudio de preinversión a nivel de Perfil. |
| Anexo N° 02: | Contenido Mínimo del estudio de preinversión a nivel de Perfil reforzado. |
| Anexo N° 03: | Parámetros de Evaluación Social. |
| Anexo N° 04: | Contenido Mínimo del estudio de preinversión a nivel de Perfil de un Programa de Inversión. |
| Anexo N° 05: | Modelo de convenio para la formulación y evaluación de proyectos de inversión de competencia regional. |
| Anexo N° 06: | Modelo de convenio para la formulación y evaluación de proyectos de inversión de competencia municipal exclusiva. |

Formatos:

- | | |
|----------------|--|
| Formato N° 01: | Registro de Proyecto de Inversión. |
| Formato N° 02: | Registro de Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación. |
| Formato N° 03: | Registro del Programa de Inversión. |
| Formato N° 04: | Conformación del Conglomerado. |
| Formato N° 05: | Modelo de Ficha Técnica General Simplificada. |
| Formato N° 06: | Modelo de Ficha Técnica General Estándar. |